



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0859 fue notificado por estado núm. 075 del 24 de mayo de 2022 (folio 171 y 172), y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 25, 26, 27, 31 de mayo, y el 01 de junio de 2022.

También le informo que el apoderado del demandante allegó memorial de subsanación el 01 de junio de 2022 (folio 173 a 178), y sustitución de poder el 06 de septiembre de 2022 (folio 213 y 214). Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2022.

ELLANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1711

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ALFONSO SOTO CÁRDENAS

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO EL CERRITO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00090-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la demandada **persona de derecho privado** conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de la demandada, el Juzgado ordenará a la Secretaría que proceda como lo dispone el artículo 8.º del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** a los correos electrónicos, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:



- a) La demandada con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, por estar ajustado al artículo 74.º y 75.º del CGP el poder allegado, el Juzgado aceptará al Dr. Christian David Fernández Velasco la sustitución de poder y le reconocerá personería a la Dra. Lina Marcela Domínguez Cañas, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

Finalmente, como lo ordena el artículo 48.º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 4º del artículo 43.º del CGP, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y por considerarlo relevante para los fines del proceso, oficiará a la autoridad pública municipio El Cerrito (Valle), para que en el término de cinco (05) días contados al recibo, se sirva remitir con destino a este proceso el documento que acredita la constitución y participación de las personas naturales y/o jurídicas en la Unión Temporal Alumbrado Público El Cerrito, so pena de aplicarle los poderes correccionales estatuidos en el artículo 44.º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Alfonso Soto Cárdenas contra la demandada Unión Temporal Alumbrado Público El Cerrito e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º del Decreto-Legislativo núm. 806 de 2020.

Cuarto. Programar la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de abril de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Oficiar a la autoridad pública municipio El Cerrito (Valle), para que en el término de cinco (05) días contados al recibo, se sirva remitir con destino a este proceso la información señalada en la parte motiva.

Octavo. Aceptar al Dr. Christian David Fernández Velasco, apoderado de la parte demandante, la sustitución de poder.

Noveno. Reconocer personería a la Dra. Lina Marcela Domínguez Cañas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.114.458.972, y la tarjeta profesional núm. 380.300 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta del demandante.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00090-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2022
La Secretaria.